
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino.
Abogados:	Dra. Dalia Bienvenida Pérez Peña y Dr. Ramón Antonio Sánchez De La Rosa.
Recurrida:	Inmobiliaria Bridpot S. R. L.
Abogados:	Licdas. Lucrecia Pascual Graciano, Paola Massiel De La Cruz Pascual y Lic. Euris Gómez F.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857663-8 y 001-1248854-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 14, Urbanización Mirador Isabela, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representados por los Dres. Dalia Bienvenida Pérez Peña y Ramón Antonio Sánchez De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077830-7 y 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en la calle Esther Rosario núm. 21, apartamento C-1, Residencial Iberia I, sector Altos del Mirador, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Inmobiliaria Bridpot S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la república Dominicana, con RNC núm. 1-30-76927-3, con domicilio social en la avenida Charles de Gaulle núm. 31, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, el señor Jesús Pascual de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2195849-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por sus abogados, Licdos. Lucrecia Pascual Graciano, Euris Gómez F. Paola Massiel De La Cruz Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0619856-7, 001-0109062-9 y 402-2075142-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Charles de Gaulle núm. 31, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2014-00270, dictada en fecha 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FERMIN ANTONIO FABIAN MENDOZA y TAÑIA MARGARITA FLORENTINO, contra la sentencia civil No. 00112/2014 relativa al expediente No. 550-13-01234, de fecha Seis (06) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, conforme a los motivos út supra enunciados. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores FERMIN ANTONIO FABIAN MENDOZA

y TANIA MARGARITA FLORENTINO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de Los LICDOS. LUCRECIA PASCUAL GRACIANO, PAOLA MASSIEL DE LA CRUZ PASCUAL y EURI GOMEZ F., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, y como parte recurrida, la empresa Inmobiliaria Bridpot S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00112/2014, mediante la que adjudicó el inmueble embargado a favor de la parte persiguiendo; **b)** la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibles el aludido recurso.

Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión; subsidiariamente, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso con ocasión de la prohibición establecida en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo al orden procesal dispuesto en los artículos 35 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta.

La recurrida invoca la nulidad del acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación, en razón de que el acto de alguacil núm. 224-15, diligenciado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del emplazamiento del memorial de casación, presenta espacios en blanco en cuando a la fecha del acto, la dirección de traslado y de la persona con quien dice haber hablado, al tiempo que carece de los medios en los cuales la recurrente expone o plantea las violaciones de que adolece la sentencia impugnada, lo cual le ha impedido formular su memorial de defensa en el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley núm. 3726, ubicándole en una desventaja procesal y defensa al fondo.

Respecto de la excepción de nulidad propuesta, sobre la base del incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la ley núm. 491-08 de 2008, y de las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley 834 de 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto que la inobservancia de tales requisitos

que debe tener todo emplazamiento en casación conduce a la violación de una regla de fondo asociada a la validez del recurso, siempre que se probare el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones, no menos cierto es que por requerimiento de la recurrente, el propio ministerial se trasladó al domicilio de la ahora recurrida y le notificó en fecha 15 de mayo de 2015, el acto núm. 155-15, debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca en misma fecha, el cual fue entregado en manos de Roberto Beltré en calidad de empleado de la recurrida, y dado en cabeza copia del recurso de casación que nos apodera, al igual que del auto de emplazamiento de fecha 14 de mayo de 2015, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

De la lectura de ambos actos judiciales queda constatado que el acto núm. 155-15 es regular como emplazamiento para el conocimiento del presente recurso de casación, el cual cumple con las formalidades estipuladas en la Ley núm. 3726 y sus modificaciones; en tanto que, a pesar de las deficiencias que ostenta el acto núm. 224-15, con este último lo que la recurrente procura es intimar a la recurrida para que descontinúe los procedimientos ejecutorios iniciados en contra de la recurrida, en fecha 25 de junio de 2015; en adición, ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el emplazamiento no reproduce el memorial de casación, por ende, en dicho acto no se requiere el desarrollo de los medios en que se sustenta el recurso. Por tanto, procede rechazar la nulidad fundada en la inobservancia de las formalidades exigidas en los artículos 6 y siguientes de la Ley núm. 3726 y sus modificaciones, por no ser lo que ha ocurrido en la especie.

En cuanto al medio de inadmisión planteado de manera subsidiaria por la recurrida, esta argumenta que la propia alzada sostuvo que “la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto el mismo no se haya suscitado controversia incidental o cuando no hayan ocurrido incidentes en la subasta ni contestación alguna entre las partes involucradas, constituye un simple acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, como erróneamente ha interpuesto la parte recurrente en la especie, sino por una acción principal en nulidad incoada por ante el mismo tribunal que la dictó”, y que habiendo sido la sentencia impugnada emitida como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, está revestida del carácter que imprime el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual no cuenta con las formalidades de una sentencia propiamente dicha, sino de un acto de administración judicial no susceptible de las vías de los recursos ordinarios ni extraordinarios.

Si bien es cierto que la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación, fundamentada en las motivaciones indicadas por la parte recurrida, también es cierto que la sentencia ahora impugnada en casación es aquella emitida por la corte en ocasión del recurso de apelación; de manera que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, corresponde a esta Corte de Casación la evaluación de si en dicha decisión la ley fue correctamente aplicada. Por lo tanto, procede rechazar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

Procede, entonces, referirnos al conocimiento del recurso de casación. Al efecto, se comprueba que la parte recurrente luego de realizar una extensa relación de los hechos, a pesar de que no enumera los medios de casación de la forma ordinaria, en sustento de su recurso de casación invoca que el fallo impugnado adolece de falsa aplicación de la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, por cuanto los jueces ponderaron de manera errónea los hechos, emitieron una decisión carente de puntos fundamentales no tomados en cuenta para sustentar el fallo, y no se hizo referencia sobre el incidente relativo a la nulidad del embargo que fue rechazado por la jueza de primer grado.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por cuanto para la sentencia de adjudicación de inmueble lo que correspondía era una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, más no un recurso de apelación como se trata en la especie, por tanto, ha sido correcta la declaratoria de inadmisibles por parte de la alzada.

El caso se trató de un recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 00112/2014, antes descrita, relativa al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la empresa Inmobiliaria Bridpot S. R. L., contra los señores Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró su inadmisibilidad sin conocer el fondo del proceso, en razón de que la aludida sentencia “no reviste las formalidades de una sentencia propiamente dicha, ya que en la misma no se evidencia que se haya decidido algún incidente que convierta dicha decisión con carácter contencioso y por vía de consecuencia susceptible de Recurso de Apelación”, así como señaló las restricciones estipuladas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

En cuestiones como la de la especie, ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad, como bien ha manifestado la parte recurrida; a tales efectos, y contrario a lo alegado por la recurrente de que presentó incidentes sobre los que la alzada no se refirió en su decisión, esta sala ha constatado que en la sentencia de adjudicación que fue objeto de apelación no se decidió sobre incidente alguno, así como tampoco le fue aportado a la corte *a qua* documento probatorio en ese tenor ni puesto a discusión en apelación, hecho que corrobora la pertinencia del fallo emitido; por tanto no era susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad, tal y como lo interpretó la corte. En consecuencia, la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados y por consiguiente el recurso.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 197; y, 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, contra la sentencia civil núm. 545-2014-00270, dictada en fecha 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, al pago de las costas procesales a favor del Licdos. Lucrecia Pascual Graciano, Euris Gómez F. Paola Massiel De La Cruz Pascual, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici